

# Proyecto de ley

El H. Senado de la Nación  
y la Cámara de Diputados

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 132 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 132: “En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

# Fundamentos

Señor Presidente:

Avenimiento viene de la palabra “avenencia” que significa convenio, unión, conformidad. Consiste en un acuerdo, que tiene como punto de partida una propuesta formulada en libertad e igualdad de condiciones, por la víctima mayor de 16 años y en su propio beneficio, en tanto haya existido entre las partes una relación afectiva preexistente.

La ley 25.087, sancionada el 7 de mayo de 1999, reformó el Título III del Código Penal y estableció una nueva denominación bajo la tipificación “delitos contra la integridad sexual”. Anteriormente el mismo estaba compuesto por un grupo de artículos que protegían el bien jurídico "honestidad". Es esta ley la que incluye la figura del avenimiento en el derecho penal.

Esta modificación respondió a la obligación contraída por nuestro país en los términos de los tratados internacionales de derechos humanos, y más específicamente a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Cabe destacar que anteriormente a la reforma, la norma exigía sólo que la víctima se casara con el agresor. Subsiguientemente, se establecieron formas

alternativas de resolución de estos conflictos para menguar las secuelas del delito, mediante un acuerdo, el cual consiste en otorgar una alternativa que refuerce la autonomía de la víctima, permitiéndole retirar su denuncia para “aliviar” las situaciones que la misma pudo haberle ocasionado, cuando el agresor es de su ámbito familiar o afectivo.

Pero debo destacar que ese acuerdo resulta ser contrario a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (26.485), sancionada el 11 de marzo de 2009, ya que la misma prohíbe en sus artículos 9 y 28 cualquier forma de mediación, negociación o conciliación entre las partes.

Los centros especializados en la atención de este tipo de agresiones, afirman desde su experiencia que cuando la situación que originó el abuso es inequitativa es muy difícil que se reequilibre; lo que seguramente ocurre es que la víctima o sus allegados puedan optar por el avenimiento porque lo consideran “un mal menor”.

Si bien existen en este cuerpo legislativo varios proyectos presentados para la derogación del avenimiento, es imperiosa la necesidad de dar por tierra esta figura de perdón, ya que si se continúa en este sentido quedará en evidencia una vez más la relación desigual de poder que subsiste entre hombres y mujeres, no sólo en lo que atañe a nuestro ordenamiento jurídico sino también en los distintos espectros sociales.

En síntesis, según la ley 25.087 sancionada el 7 de mayo de 1999, el artículo 132 del Código Penal expresa lo siguiente:

“En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quáter del Código Penal”

La iniciativa que propongo consiste en suprimir el párrafo del artículo que menciona la figura del avenimiento. Quedando redactado el artículo 132 de la siguiente manera:

“En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas “

Señor Presidente, por todo lo expuesto es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.